

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0084/2021.

ACTOR: *****

DEMANDADO: SÍNDICO MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIA E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE ***** , OAXACA.

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VENTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0084/2021, promovido por ***** en contra del Síndico Municipal, Integrantes del Ayuntamiento Municipal, Secretaria e Integrantes de la Comisión de Hacienda, autoridades del Municipio de ***** , Oaxaca, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas y a los terceros afectados, para que dentro del término de ley la contestaran, apercibidas que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 148 a 151).

SEGUNDO. Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Presidenta del Sector de ***** , ***** , Oaxaca, apersonándose al juicio como tercera afectada y contestando en tiempo la demanda de nulidad. Así también se tuvo al Síndico Municipal Constitucional, Secretaria Municipal y Verificador Municipal adscrito a la Regiduría de Hacienda Municipal, autoridades del Municipio de ***** , Oaxaca, contestando la demanda de nulidad haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda. Por otra parte, se señaló hora y fecha para que se desahogara la prueba de inspección ocular ofrecida por las autoridades demandadas (fojas 412 a 414).

TERCERO. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la inspección ocular en la Escuela Primaria “*****” de ***** , Centro,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Oaxaca, en ***** número ***** , esquina con la Calle ***** , ***** , Oaxaca (fojas 423 a 426).

CUARTO. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la Presidenta del Comité de Padres de Familia del ***** , para que exhibiera copia debidamente certificada ante fedatario público del acta de Asamblea de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. Se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que diera contestación a la ampliación de demanda (foja 463 y 464).

QUINTO. Por auto de cinco de abril de dos mil veintidós, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento, Secretaria Municipal y Verificador Municipal adscrito a la Regiduría de Hacienda, autoridades del Municipio de ***** , Oaxaca, se les tuvo en tiempo contestando la ampliación de la demanda de nulidad de la parte actora y se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 488 y 489).

SEXTO. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora y las autoridades demandadas formuló alegatos y el tercero afectado reiteró los alegatos formulados por las autoridades demandadas; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (fojas 509 y 510).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracciones I y II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho, la **autoridad demandada** lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada; por lo que respecta a los ciudadanos ***** y ***** quedó acredita la personalidad de terceros afectados y en cuanto a la ciudadana ***** no acreditó la personalidad de tercera afectada, de conformidad con los artículos 163, fracción III; 164 y 181 del mismo ordenamiento citado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el actor ***** demandó la nulidad de: a) la resolución de fecha dos de julio del año dos mil veintiuno, emitida dentro del Expediente número ***** Administrativo, suscrito por el Síndico Municipal Constitucional de ***** , Oaxaca, en calidad de representante jurídico del Municipio; b) el proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del Expediente en cita; c) la diligencia de clausura definitiva de la ***** denominada ***** iniciada a las siete horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se fijaron cinco sellos de clausura en las puertas de vidriería y en la oficina interior de dicha ***** , la cual fue desahogada por el Síndico Municipal Constitucional de ***** , Centro, Oaxaca; d) la suspensión momentánea de la continuación de la clausura definitiva establecida por el Síndico Municipal Constitucional de ***** , Centro, Oaxaca, determinada en el acta de comparecencia de ***** , Centro, Oaxaca, de fecha -deducida del escrito del actor- veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en el Expediente en comento y e) el Acta de Verificación número ***** , levantada con fecha nueve de marzo de dos mil veinte en el inmueble sin número de la calle ***** en Jurisdicción del Municipio de ***** , Centro, Oaxaca, lugar donde se encuentra el

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

establecimiento comercial con el giro de ***** denominado ***** realizada por el verificador *****, adscrito a la Regiduría de Hacienda del Municipio de *****, Centro, Oaxaca.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental privada.** Consistente en copia simple del acta de verificación número *****, emitida el nueve de marzo de dos mil veintiuno; **2. Documental privada.** Consistente en copia simple del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinte, dictado por el Síndico Municipal Constitucional y Secretaria Municipal, autoridades del Municipio de *****, Oaxaca; **3. Documental privada.** Consistente en copia simple de la certificación de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, suscrita por la Secretaria Municipal de *****, Oaxaca; **4. Documental privada.** Consistente en copia simple de la certificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria Municipal de *****, Oaxaca; **5. Documental privada.** Consistente en copia simple del auto de nueve de junio del año en curso, dictado por el Síndico Municipal Constitucional y Secretaria Municipal, autoridades del Municipio de *****, Oaxaca; **6. Documental privada.** Consistente en copia simple del proveído de treinta de junio del presente año; **7. Documental privada.** Consistente en copia simple de la resolución dictada el dos de julio de dos mil veintiuno, por el Síndico Municipal Constitucional y Secretaria Municipal, autoridades del Municipio de *****, Oaxaca; **8. Documental privada.** Consistente en copia simple de la notificación de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, realizada por el Síndico Municipal Constitucional y Secretaria Municipal, autoridades del Municipio de *****, Oaxaca; **9. Documental pública.** Consistente en el original del proveído de veintitrés de septiembre del presente año, dictado por el Síndico Municipal Constitucional y Secretaria Municipal, autoridades del Municipio de *****, Oaxaca; **10. Documental pública.** Consistente en el original de la diligencia de clausura definitiva celebrada a las siete horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por el Síndico Municipal en su calidad de representante jurídico del Municipio de *****, Oaxaca; **11. Documental privada.** Consistente en el acuse de recepción del escrito de fecha veintiuno de octubre del presente año, en el cual, en el costado inferior izquierdo, consta un sello a color de recepción del Ayuntamiento de *****, Oaxaca; **12. Documental pública.** Consistente en el original de la comparecencia en *****, Centro, Oaxaca, celebrada a las once horas con cincuenta minutos, sin constar día, mes y año, en el expediente administrativo número *****, por el Síndico Municipal Constitucional y Secretaria Municipal, autoridades del Municipio de *****, Oaxaca; **13. Documental privada.** Consistente en copia simple del proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinte, dictado en el expediente administrativo *****, por el Síndico Municipal Constitucional y Secretaria Municipal, autoridades del Municipio de *****, Oaxaca; **14.**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Documental privada. Consistente en un cuadernillo de copias simples, que dice la parte actora, se deducen de la carpeta marcada con el número ***** denominada ***** **15. Documental privada.** Consistente en copia simple de la notificación realizada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por el servidor público municipal, adscrito a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de *****, Oaxaca; **16. Documental privada.** Consistente en copia simple del acuse de recepción del escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso; **17. La instrumental de actuaciones;** y **18. La presuncional legal y humana,** las pruebas de la 1 a la 9, y de la 11 a la 18, hacen prueba plena y se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. En atención a que la prueba marcada con el numeral 10 presentada por el actor y que fue objetada en su autenticidad por la autoridad demandada, este juzgador advierte la alteración manifiesta en contraste con el documento original expedido por la autoridad demandada, por lo que con fundamento en los artículos 188, 193 y 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, a juicio de este Juzgador no se tiene por documento oficial autentico por ser contrario al derecho, en tal sentido se deja a salvo los derechos de la autoridad demandada para iniciar los procedimientos jurídicos a que de lugar y ante la autoridad competente.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por su parte, la autoridad demandada por conducto del Síndico Municipal Constitucional, la Secretaria Municipal y el Verificador Municipal adscrito a la Regiduría de Hacienda, del Municipio de *****, Centro, Oaxaca; en su contestación de demanda, manifestaron de forma conjunta: *“...1.- Que dichos Actos Jurídicos, son completamente legales y todos ellos son consumados y fueron consentidos de momento a momento por la parte actora, ya que se le notifico de manera personal o con sus subalternos y se le dejo original y copia autorizada de cada Acto Jurídico desplegado, y en ningún momento el interesado, interpuso medio de defensa, ni hizo manifestación respecto de dichos actos, por lo tanto, no puede alegar propia torpeza ya que son actos consentidos, que deben quedar firmes en el momento procesal oportuno...”*

Ofreciendo como sus pruebas: **1. Documental pública.** Consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo número *****, y anexo *****, de su índice; **2. Documental pública.** Consistente en el oficio sin número de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Escuela primaria *****; **3. Documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas constante de diecisiete fojas que contiene imágenes impresas a color; **4. Inspección ocular;** **5. Documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas constante de cinco fojas útiles, relativo a la solicitud de factibilidad de uso de suelo, de fecha veinticuatro

de junio de dos mil veintiuno; **6. Documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas constante de doce fojas útiles; **7. La instrumental de actuaciones;** y **8. La presuncional legal y humana;** hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su encargo y se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. En cumplimiento al artículo 177 de la Ley de la materia, y a los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda sentencia o resolución que dirima una controversia, se procede al estudio de los **conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora** en su escrito de demanda en la que señaló:

“...PRIMER AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...)
*aconteció que con fecha nueve de marzo del 2020, el expediente número ***** administrativo, se inició de oficio, por el Síndico Municipal Constitucional de ***** , actuando con la C. ***** , Secretaria Municipal de ***** , Centro Oaxaca, que autoriza y da fe, en vista del acta de verificación número ***** , levantada por el Verificador ***** , adscrito a la Regiduría de Hacienda de ***** , Centro, Oaxaca, de fecha 09 de marzo del 2020; que con fecha 19 de abril de 2021 la C. Licenciada ***** , Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de ***** , centro, Oaxaca, CERTIFICA, DA FE y determinó que se procede con la continuación, trámite y resolución del expediente número ***** administrativo y que la siguiente actuación administrativa, lo fue, hasta el proveído de fecha 09 de junio de 2021, que en el expediente número ***** administrativo, el C. DONALDO NICANOR LOPEZ ZARATE, Síndico Municipal Constitucional de ***** , actuando con la Licenciada ***** , Secretaria Municipal de ***** , Centro Oaxaca, concedió el término improrrogable de tres días, para formular alegatos y proceder a dictar resolución: resultando, que a partir del día de hábil siguiente e a la Certificación de fecha 19 de abril del 2021 y la actuación administrativa siguiente, el proveído de fecha 09 de junio del 2021, descontando los días inhábiles (sábados, domingos y el día inhábil correspondiente al 1 de mayo) transcurrieron 35 días hábiles, por lo cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 67 fracción IV, 70 fracción I, 74, 147, 208 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, OPERÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO ***** ADMINISTRATIVO (...) SE SOLICITA se declare que queda extinguido el EXPEDIENTE NÚMERO ***** ADMINISTRATIVO...”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Es infundado el primer concepto de impugnación, porque se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en el brote causado por el CORONAVIRUS “SARS-COV-2” (COVID 19) motivo por el cual se ordenó en el expediente número 135/2020 la suspensión de plazos y términos, hasta que los Servicios de Salud de Oaxaca determinen la reanudación de actividades; precepto que se transcribe:

ARTÍCULO 76.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo debidamente fundado y motivado, sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley.

“...SEGUNDO AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...) en la notificación de fecha 06 de julio del año 2021, realizada a las 19:20 horas, por el C. DONALDO NICANOR LOPEZ ZARATE, Sindico Municipal Constitucional de *****, Centro, Oaxaca, quien actúa con la C. Licenciada *****, Secretaría Municipal de *****, Centro, Oaxaca, quien autoriza y da fe, por la que se me notificó de forma personal la resolución del expediente número ***** administrativo, instaurado en mi contra en mi calidad de propietario de ***** denomina ***** NO SE HIZO MENCIÓN alguna, de los recursos que proceden ante los cuales tendrán que interponerse y el plazo de interposición de los mismos...”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Es inoperante el segundo agravio o concepto de impugnación del actor, toda vez que el escrito de notificación de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, atiende precisamente hacerle de su conocimiento la resolución del Expediente número ***** Administrativo, instaurado en su contra como propietario de la ***** denominada ***** y es en el contenido de la Resolución Administrativa de referencia, en su Resolutivo Tercero donde se hace del conocimiento a la parte actora: “...que en contra de esta determinación **opera el Recurso de Revocación previsto por el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que presentará por escrito dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, ante la propia Autoridad Municipal, que haya emitido el acto, acuerdo o resolución...**” (Énfasis añadido)

“...TERCER AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...) Resultando, que el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO *****, levantada con fecha 09 de marzo del año 2020, a las 12:00 horas, en el inmueble marcado con el número ***** en jurisdicción del Municipio de *****, Centro, Oaxaca, lugar donde se encuentra el establecimiento comercial con el giro de ***** denominado ***** por el verificado *****, adscrito a la Regiduría de Hacienda del Municipio de *****, Centro, Oaxaca, (...) para practicar la visita de verificación, no se encontraba provisto de orden escrita con firma autógrafa

*expedida por la autoridad competente, en la que debió de precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten; (...) al iniciar la visita de verificación, no exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeña dicha función, así como tampoco exhibió la orden expresa (...) y no dejó copia al propietario, responsable, encargado y ocupante de establecimiento de dicha orden expresa. Por otra parte, el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ***** (...) no se levantó en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos; siendo también, que en el ACTA DE verificación número *****, (...) NO SE HIZO CONSTAR el número y fecha de oficio de comisión que la motivó y el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos...”*

El tercer agravio o concepto de impugnación resulta inoperante, en virtud que de la revisión que se realizó al Acta de Verificación número *****, se desprende que el verificador se constituyó en el domicilio que ubica el inmueble marcado con el número ***** de la calle ***** en la jurisdicción de *****, Centro, Oaxaca, en el establecimiento comercial con el giro de ***** denominada ***** el cual se encuentra en funcionamiento con las siguientes observaciones marcadas:

- X NO CUENTA CON LETREROS ALUSIVOS A SALIDAS DE EMERGENCIA, BAÑOS Y ÁREAS RESTRINGIDAS.
- X SIN PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE.**
- X SIN CONTAR CON EL NÚMERO APROPIADO DE EXTINTORES.
- X NO CUENTA CON COTENEDORES ADECUADOS PARA BASURA.
- X SIN CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN SANITARIA.
- X SIN SOLICITUD DE INICIO O CONTINUACIÓN DE OPERACIONES Y
- X SIN CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS (BAÑOS)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Agregando que el propietario no cuenta con documentos que los pueda mostrar físicamente, contenedor con agua sucia, olor y pelaje en el ambiente, asimismo la diligencia se entendió con quien dijo llamarse *****, quien dijo ser encargado; siendo robustecido con lo expresado por la autoridad demandada, en su contestación visible a foja 186 al manifestar: “...que en su momento procesal oportuno se le presento al visitado, como fue la credencial con fotografía de ***** (...) que si se le dejó copia a dicha persona y por ello no hay lesión jurídica al respecto, y no era necesaria la presencia de testigos de asistencia, porque el encargado firmó de conformidad y no hubo negativa de su parte...”

“...CUARTO AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...) Las autoridades demandadas en los Puntos Resolutivos de la resolución de fecha 02

de julio de 2021, emitida en el expediente 135/2020 administrativo, resolvieron en relación a la ***** denominada ***** sin embargo, la negociación de mi propiedad (...) con el giro de Escuela ***** denominado ***** en consecuencia las autoridades resolvieron respecto de diversa negociación y/o media error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas...

El cuarto agravio o concepto de impugnación es inoperante, toda vez que se trata de la misma ***** , propiedad del actor, cuya omisión de la letra “e” en la denominación ***** , por parte de la autoridad demandada, no logra demostrarse que se trate de otra negociación *****; por parte de la autoridad demandada agregó en su contestación de demandada visible en foja 200 que “...siempre existe un error ortográfico, o falta una letra, pero todo el procedimiento iniciado e contra del señor ***** , esta enderezado a la Escuela ***** , y que ni siquiera sabemos cómo se llama porque no está registrada, y también en su constancia de fecha 2 de mayo de 2018, visible a la foja 000105 (foja 355) aparece como *****”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“...QUINTO AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...) el C. DONALDO NICANOR LÓPEZ ZARATE, Síndico Municipal Constitucional de ***** , Oaxaca, en la resolución de fecha 02 de julio de 2021, emitida en el expediente número 135/2020 administrativo, fundamenta su competencia en el artículo 71 fracciones I y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, este precepto legal, faculta al Síndico Municipal para admitir, tramitar y resolver los RECURSOS ADMINISTRATIVOS, NO así para admitir, tramitar y resolver los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, por lo cual la admisión, tramite y resolución y de la resolución y actos administrativos impugnados, fueron a cargo de autoridad incompetente...”

El quinto agravio o concepto de impugnación resulta notoriamente improcedente, ya que el legislador en su “técnica o lenguaje” legislativo de la citada Ley Orgánica, pretendió establecer de manera general y abstracta la facultad del Síndico Municipal en su representación jurídica -en toda la amplitud que otorga el Derecho- del Municipio, partiendo originariamente de esa representación en atención a los litigios -en sentido amplío-, entendidos como lo define el Diccionario de la Lengua Española: “1. Pleito, altercado en juicio. 2. Disputa, contienda, o doctrinariamente, Francesco Carnelutti lo define como “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”, siendo circunscritos inicialmente por la rama administrativa por su naturaleza formal y materialmente. Por lo que como lo

refiere el axioma jurídico que resulta aplicable: “Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.”

“...SEXTO AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...) las autoridades demandadas fundamentan y motivan la resolución de fecha 02 de julio de 2021 emitida dentro del expediente número ***** administrativo (...) expresando que no obra ninguna licencia de Inicio de Operaciones para el Funcionamiento de la ***** , al respecto es de advertirse que las autoridades demandas basan su determinación en simples afirmaciones, toda vez que no obra dentro del expediente, informe, constancia o certificación alguna, de la autoridad competente que corresponda del H. Ayuntamiento de ***** , Centro, Oaxaca, de la cual se pueda desprender y tener por acreditado que el establecimiento comercial con el giro de ***** denominado ***** no cuenta con ninguna licencia de Inicio de Operaciones ...” y

“...SÉPTIMO AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: (...) continuó con sus operaciones, ahora en el domicilio ubicado el domicilio antes precisado, en el mes de agosto del año dos mil diecisiete; sin que hubiere actos de molestia por parte de las autoridades del Municipio de ***** , Centro, Oaxaca, tendiente a una clausura del establecimiento, antes de la fecha del ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ***** de fecha 09 de marzo del 2020...”

El sexto y séptimo agravio o concepto de impugnación resultan infundados e inoperantes, toda vez que del cúmulo de pruebas aportadas por la autoridad demandada desvirtúan en su totalidad los pretendidos agravios, conceptos de impugnación y en específico este juzgador advierte la legalidad de la actuación de la autoridad demandada, esto sin es así, porque la ***** ha operado sin cumplir con las obligaciones inherentes al giro comercial a que se dedica, sin poder demostrar fehacientemente su pretensión. La resolución de fecha dos de julio de dos mil veintiuno del expediente ***** admnistrativo emitida por la autoridad demandada, se encuentra motivada inicialmente por el Acta de Verificación número ***** de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, en la cual se constató principalmente la falta de licencia o permiso para su funcionamiento entre otras anomalías, así también el actor incumplió con el trámite de uso de suelo, toda vez que el inmueble donde se ubica la ***** es un predio particular destinada a casa-habitación; de igual forma, constituye un elemento más de la motivación las quejas de los terceros afectados, quienes se allanaron de forma conjunta con las excepciones y defensas de la autoridad demandada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado **se reconoce la legalidad y validez** de: la resolución de fecha dos de julio del año dos mil veintiuno, emitida dentro del Expediente número ***** Administrativo, suscrito por el Síndico Municipal Constitucional de ***** , Oaxaca, en calidad de representante jurídico del Municipio; b) el proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del Expediente en cita; c) la diligencia de clausura definitiva de la ***** denominada ***** iniciada a las siete horas con

treinta y cinco minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se fijaron cinco sellos de clausura en las puertas de vidriería y en la oficina interior de dicha escuela, la cual fue desahogada por el Síndico Municipal Constitucional de *****, Centro, Oaxaca; d) la suspensión momentánea de la continuación de la clausura definitiva establecida por el Síndico Municipal Constitucional de *****, Centro, Oaxaca, determinada en el acta de comparecencia de *****, Centro, Oaxaca, de fecha -deducida del escrito del actor- veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en el Expediente en comento y e) el Acta de Verificación número *****, levantada con fecha nueve de marzo de dos mil veinte en el inmueble sin número de la calle ***** en Jurisdicción del Municipio de *****, Centro, Oaxaca, lugar donde se encuentra el establecimiento comercial con el giro de *****denominado ***** realizada por el verificador *****, adscrito a la Regiduría de Hacienda del Municipio de *****, Centro, Oaxaca.

Por consiguiente, **al declararse la legalidad y validez de la clausura definitiva** de la***** es procedente que la autoridad demandada en uso de las facultades ejecute el acto de clausura definitiva en los términos a la legislación vigente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ, de la resolución de fecha dos de julio del año dos mil veintiuno, emitida dentro del Expediente número ***** Administrativo, suscrito por el Síndico Municipal Constitucional de *****, Oaxaca, en calidad de representante jurídico del Municipio; como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, a los terceros afectados *****, **por lista a** *****, **y por medio de oficio a las autoridades demandadas**, lo anterior en términos de los artículos 172, fracciones I y II, y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal,
Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada
Montserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien
autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO